



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA BASTIDAS GUACHETA
Demandado	JHON ALEXANDER OROZCO GUACHETA
Radicación	2021-00111 FOLIO 004 TOMO VII
Auto	INTERLOCUTORIO No. 145

Sería del caso librar mandamiento de pago como fue solicitado en la demanda, sino fuera porque ella fue deprecada en contra de JHON ALEXANDER OROZCO **GUACHETA**, persona que no corresponde a la que aparece en los documentos que sirven de base de la ejecución, pues en todos ellos el obligado es el señor JHON ALEXANDER OROZCO **GUILLEN**.

En efecto, delantadamente hay que señalar que la demanda es el acto de iniciación de la actuación procesal y su importancia radica en que ella fija la debida integración del contradictorio.

Como quiera que esta fase o etapa está regida por el principio de la escrituralidad, *salvo disposición en contrario*¹, a través de la escritura se debe precisar y delimitar las particularidades del caso, y para ello el legislador ha establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso unos puntuales requisitos, entre ellos, los que ahora interesan, los de los numerales 2², 4³ y 5⁴.

Trascendente resulta entonces que se precise en la demanda el nombre correcto del ejecutado, pues con él es con quien se trará la respectiva relación procesal, máxime si de procesos ejecutivos se trata, en los que la orden de pago debe estar dirigida de manera inequívoca respecto de quien aparezca en el documento que constituya plena prueba de la obligación expresa, clara y exigible, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Pero como en el presente evento ello no ocurre, pues en la demanda se indica que ella se dirige en contra de JHON ALEXANDER OROZCO **GUACHETA**, persona que no es la que aparece como el deudor de las obligaciones reclamadas a través de este medio coercitivo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como fue solicitado en la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Artículo 82 del Código General del Proceso

² “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

³ “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

⁴ “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

R E S U E L V E

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora LILIANA BASTIDAS GUACHETA y en contra de JHON ALEXANDER OROZCO GUACHETA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER interés para actuar como demandante en el presente asunto a la señora LILIANA BASTIDAS GUACHETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.118.068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4040ce1252f227d4f92100ce74cffd5ad399218e057d3595a32010a9ed4663d

Documento generado en 29/11/2021 10:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>